

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano tiene como obligación promover el desarrollo económico organizado de la Nación, estimulando las actividades industriales y cooperando con que éstas logren sus ciclos productivos, incluyendo la recuperación de capitales provenientes de sus desperdicios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano tiene la obligación de promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interno y externo de la Nación, y de proteger el medio ambiente en cada proceso, de conformidad con el Convenio de Basilea del cual el país es signatario;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las empresas dominicanas dedicadas a la fundición de hierro y afines, considera la exportación de sus desperdicios parte de su ciclo comercial, y una actividad esencial para la instrumentación de su competitividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las empresas exportadoras de chatarra, de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos han aumentado sus operaciones comerciales para satisfacer la demanda de los mercados internacionales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el incremento de esas operaciones sin los controles necesarios para evitar la exportación de materiales obtenidos de forma ilegal ha generado una alarmante actividad delictiva en todo el territorio nacional que se expresa en el robo permanente de los metales utilizados en las infraestructuras pública y privada del país;

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

2

CONSIDERANDO SEXTO: Que como resultado de ese comercio ilegal se han estimulado el robo, tráfico y comercialización de los cables de las redes eléctricas, telefónicas, y de otros servicios y estructuras esenciales para la población dominicana, generando esa práctica vandálica la pérdida de vidas útiles a la sociedad, así como la suspensión temporal de servicios vitales para las comunidades afectadas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la sustracción masiva de las tapas del alcantarillado pluvial, el desmantelamiento de los puentes, las señales de tránsito y las barandas de protección vial en todo el territorio nacional están poniendo en peligro la vida de peatones y conductores que utilizan las vías públicas para su desplazamiento;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los desaprensivos que se dedican a la recolección de metales de forma ilegal han llegado al extremo de profanar las tumbas de los cementerios para desprender los metales de los féretros y han sustraído piezas importantes de monumentos históricos, en franco desafío a la sociedad y autoridades dominicanas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que por todo lo antes expuesto es necesario que el Estado dominicano tome las disposiciones condignas para regular el comercio y los mecanismos para la emisión de licencias de exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, sin afectar aquellos productos y desechos que provienen de los procesos productivos de las industrias de fundición y relacionadas.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

3

VISTO: La Resolución No.14-00, del 30 de marzo de 2000, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, firmado el 23 de marzo de 1989;

VISTO: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884 o Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;

VISTA: La Ley No.146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, y sus modificaciones, en su quinta enmienda de 2012;

VISTA: La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD);

VISTA: La Ley No.226-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA);

VISTO: El Decreto 334-07, del 3 de julio de 2007, que establece el Reglamento para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones.

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

4

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el comercio y exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, de cobre, de bronce, zinc y toda clase de metal, baterías o acumuladores de vehículos, camiones, inversores, montacargas y de cualquier clase o tipo, y la regulación para las empresas dedicadas a la demolición de cualquier tipo de desguace, mediante el establecimiento de un Registro Nacional de Exportadores y la creación de un mecanismo de Licencias de Exportación para Productos Férricos y no Férricos, así como las licencias para operar las fundiciones de hierro colado, y metales ferrosos y no ferrosos, incluyendo plomo, así como los parques de desguace, desmantelamiento y demolición de vehículos, barcos o cualquier otro tipo de desmantelamiento o demolición.

Artículo 2.- Alcance. Esta ley es aplicable a todas las actividades que involucren recolección, acopio, almacenamiento, transporte, procesamiento, refundición, reciclaje y exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, baterías, acumuladores eléctricos y sus desechos, y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 3.- Prohibición. Se prohíbe a partir del primer año de promulgada esta ley la exportación de las siguientes partidas

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

5

arancelarias completas: Pilas y baterías de pilas, eléctricas baterías o acumuladores de vehículos, camiones, inversores, montacargas y de cualquier clase o tipo, enteras, trituradas o partidas en pedazos. Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.

Artículo 4.- Suspensión. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se suspenderán las emisiones de nuevas licencias de exportación de metales ferrosos o no ferrosos por un período de dos (2) años, hasta que la nueva regulación sea puesta en vigor y las licencias existentes cumplan con los requisitos estipulados en esta ley y su reglamento.

Párrafo.- Las licencias que estén vigentes al momento de la aprobación de esta ley, deberán actualizarse dentro de los siguientes seis (6) meses a partir de la publicación de esta ley. A partir de los seis (6) meses, todas las licencias y permisos que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento correspondiente quedarán anuladas junto a todos los derechos que éstas conferían.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE REGISTRO PARA EL COMERCIO Y LICENCIAS DE EXPORTACIÓN DE MATERIALES FERROSOS Y NO FERROSOS

Artículo 5.- Se crea el Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, el cual estará conformado de la manera siguiente:

- a) Un representante del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, quien lo presidirá;

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

6

- b) Un representante de la Dirección General de Aduanas;
- c) Un representante del Consejo Nacional de Zonas Francas;
- d) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana;
- e) Un representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO);
- f) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Un representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Artículo 6.- Del Registro Nacional. Para las mercancías descritas en los artículos 1 y 2 de esta ley, se creará un registro y se establecen las licencias para operar fundiciones de hierro colado, y metales no ferrosos, incluyendo plomo, así como los parques de desguace de vehículos y barcos de desmantelamiento y demolición de cualquier tipo, los cuales estarán adscritos al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, cuando se trate de aquellas empresas o personas físicas que no se encuentren amparadas en su actividad bajo el régimen de zonas francas.

Párrafo.- Los interesados deben formalizar su registro ante el Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana, a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, de la Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones. Este requisito es obligatorio para la exportación de desperdicios de metales fuera del Régimen de Zonas Francas.

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

7

Artículo 7.- Empresas de zonas francas. El Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, cuando se trate de empresas establecidas bajo el régimen de Zonas Francas, es responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. En ese sentido, las empresas amparadas bajo ese régimen, someterán a dicho Consejo toda la información referente a la actividad que desarrollan con relación a los desechos y desperdicios de metales, independientemente de que cualquier otra que sea requerida conforme a la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, de manera que permita su identificación y control respecto del presente reglamento.

Artículo 8.- Vigencia. Una vez formalizado el registro, este mantendrá una vigencia por un período de un año, a cuyo término el interesado deberá solicitar su renovación, pagando los valores que correspondan a la misma. Para la renovación, la autoridad competente podrá requerir la actualización de la documentación referente al registro del interesado, especialmente las actas de asambleas, renovación de los registros de empresas y los datos de actualización fiscal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La falta de renovación hará que el interesado pierda los beneficios derivados de la presente ley.

Artículo 9.- Para fines de aplicación de la siguiente ley, el establecimiento de la normativa referente a las formalidades necesarias y para llevar a cabo todas las operaciones antes descritas, el Poder Ejecutivo dictaminará un reglamento el cual regirá la operatividad de la

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

8

misma.

Artículo 10.- El reglamento deberá de manera no limitativa incluir las formalidades legales pertinentes y de personería de cada compañía; penas y responsabilidades para quienes infrinjan la ley; garantías económicas que aseguren la aplicación de la ley, en caso de que la misma sea violentada en cualquiera de sus artículos.

Párrafo.- La elaboración del Reglamento estará a cargo del Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, el cual lo someterá al Poder Ejecutivo y entrará en vigencia en un plazo no mayor de noventa (90) días después de promulgada la ley.

Artículo 11.- Las nuevas licencias de exportación que cumplen con los requisitos de la ley y su reglamento, deberán ser refrendadas por el Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, quien la aprobará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula, este requisito será imprescindible para ser válidas y aceptadas por la Dirección General de Aduanas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTROLES TÉCNICOS, DE PROCESOS, DE SEGURIDAD Y DE EXPORTACIÓN

Artículo 12.- Controles técnicos. Toda empresa interesada en formalizar su registro conforme a esta ley o que se encuentre formalmente registrada en los términos indicados más arriba y en el

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

9

reglamento de esta ley, se acogerá a los controles establecidos por las leyes dominicanas y ante las instituciones designadas por las mismas para velar por su cumplimiento, conforme resulten aplicables en función de la actividad que realizan, a saber:

- a) Controles establecidos por el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo No.522-06, del 17 de octubre de 2006, y las normas laborales en la República Dominicana. La vigencia del cumplimiento de estas normas se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo;
- b) Evaluación de Impacto Ambiental establecida en la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de determinar los elementos radiactivos y contaminantes del producto. La vigilancia del cumplimiento de esta norma se encuentra a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Cualquier otro tipo de control de carácter nacional, municipal o local que sea requerido para el tipo de actividad que desarrolle el interesado.

Artículo 13.- Controles del proceso. EL Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, como instituciones encargadas de llevar los registros y licencias de exportadores de desperdicios de metales, podrán realizar a las empresas que se encuentren registradas bajo respectivo régimen legal, inspecciones periódicas e incluso aleatorias a través de la verificación en planta o requerir a otras instituciones que las realicen, especialmente en el aspecto sanitario y ambiental.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas tendrá un personal que

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

10

verificará en los sitios o lugares de proceso de chatarra y en puertos y aeropuertos los contenedores, camiones o cualquier tipo de vehículo o medio de transporte utilizado para la movilización de desperdicios de metales y chatarras o cualesquiera de los productos en esta ley incluidos cuyo destino sea el depósito de buques y aviones para su exportación, a fin de velar que sus propietarios tengan los permisos y cumplan con los requisitos de exportación establecidos en la presente ley y en el reglamento que la rige, así como aquéllos propios de la normativa aduanera vigente.

Artículo 14.- Controles de seguridad. Los vehículos que transporten desperdicios de metales ferrosos o no ferrosos incluidos en esta ley deberán tener una factura o conduce que acredite de dónde proviene la mercancía transportada, el propietario y el destinatario de la misma, así como los datos del vehículo en el que la misma será transportada. En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podrán verificar los retenes y las vías públicas para el cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- En caso de comprobarse que la procedencia de los materiales no está debidamente justificada, los mismos serán retenidos para fines de verificación, y puestos a disposición del Ministerio Público del lugar, hasta tanto el propietario, el transportista o el destinatario de la mercancía, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, presenten la documentación correspondiente que acredite la procedencia y la legalidad de la mercancía. En caso contrario, la autoridad actuante procederá conforme corresponda con las previsiones penales correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, cuando la persona imputada resulte ser un beneficiario

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

11

del Registro previsto en la presente ley y reglamento de ley.

Artículo 15.- Controles de exportación. La exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarra y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones sólo podrá ser autorizada y permitida mediante la emisión de una licencia de exportación cuando la misma sea realizada por personas, físicas o morales, que se encuentren previamente identificadas conforme al sistema de registro creado mediante la presente ley y regulado por su reglamento, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos previstos en el mismo.

Artículo 16.- Constancia de exportación. Las empresas autorizadas a exportar, mediante sus respectivas Licencias de Exportación deberán presentar dichas licencias previo al embarque de sus envíos y deberá quedar constancia de la inspección de la carga por parte de las autoridades competentes de acuerdo al reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 17.- Sanción. Se califica como robo agravado, y se sanciona con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión mayor y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público, el hecho de sustraer piezas, materiales u objetos ferrosos y no ferrosos de estructuras metálicas públicas o privadas sin importar el estado físico o funcional en la que se encuentren.

Artículo 18.- La persona moral que almacene, transporte o procese desperdicios de metales ferrosos o no ferrosos, chatarras y otros

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

12

desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones sin contar con el debido registro establecido en esta ley y su reglamento, será sancionada con la confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos, y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, todo sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y el cierre temporal por un período no mayor de un (1) año del establecimiento y con multas de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La falta de registro establecido en esta ley implica tráfico y comercio ilícito de materiales considerados sensibles para la economía y seguridad nacional por su impacto económico y medioambiental.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- Las empresas que en la actualidad se encuentran exportando los desperdicios regulados por esta ley, tanto en el régimen de la Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones, como bajo el de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, se deberán acoger a las disposiciones previstas en la presente ley en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 150.º

Proy. de ley para el comercio y la exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras y desechos de cobre, aluminio y baterías de ácido plomo usadas (BAPU).

13

de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario